

VIEDMA, 19 de febrero de 2026.

**VISTOS:** En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**CABALLERO, CHRISTIAN DAVID C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (PODER JUDICIAL) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", **Expte. VI-00217-L-2025**, para resolver, y **CONSIDERANDO:**

I.-Que, en oportunidad de contestar el traslado de la demanda, la Provincia de Río Negro opone, como de previo y especial pronunciamiento, la excepción de caducidad de la acción administrativa.

Manifiesta que fue interpuesta excediendo el plazo previsto en el artículo 11 de la ley 5106, que dispone: “Plazo de interposición. La demanda debe deducirse dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde que la resolución fue notificada al interesado...”

Relata que de las constancias del expediente administrativo, que adjunta como prueba documental, se encuentra la Res. 675/2024-STJ (fs. 108/119) que le aplicó al actor la sanción de cesantía notificada al domicilio electrónico constituido.

Detalla que contra esa resolución dedujo el recurso de revocatoria (fs. 122/126) y, que denunció como hecho nuevo la sentencia penal del 14.09.2024 que extinguió la acción por cumplimiento de las pautas de conducta de la probation (fs. 133/135). Luego, previo dictamen jurídico, se dictó la Res. 971/24-STJ que fue notificada el 27.11-24 en el marco del Art. 27 del Reglamento Judicial al domicilio digital constituido (comprobante de fs. 174), tal como lo certifica la Auditoría Judicial General a través de la Secretaría de Gestión y Acceso a Justicia Nro.5 del S.T.J.

Denuncia que la demanda judicial contenciosa administrativa fue interpuesta de modo extemporáneo el 30 de mayo de 2025, es decir fuera del plazo establecido en el art. 11 de la ley 5106. Asimismo aduce que no surge del expediente administrativo y/o de la demanda que el actor haya tomado conocimiento de la Res. 971/24 STJ por otro medio distinto y en fecha diferente.

Por todo lo expuesto, solicita se haga lugar a la excepción de cosa juzgada administrativa, como de previo y especial pronunciamiento, con costas.

II.- Que, corrido el traslado pertinente, se presenta la actora y rechaza la defensa planteada y requiere se disponga la nulidad de la Resolución 675/24 y la reinstalación del actor.

Procede a relatar los hechos expuestos en su demanda para fundar la nulidad de la resolución atacada.

Aduce que la demandada no acreditó la notificación del acto, por lo que la caducidad no es válida, máxime que tiene el carácter de excepcional y exige una acreditación certera, completa y documentada por parte de quien la invoca. Circunstancia que entiende no ha sido acreditada, pues no consta la notificación invocada, ni las resoluciones administrativas.

Asimismo reedita los argumentos vertidos en su acción, haciendo incapié en la nulidad del acto administrativo cuestionado y en la totalidad del procedimiento sumarial.

III.- Que, ingresando en el análisis de la cuestión planteada, corresponde adelantar criterio en el sentido de que la defensa de caducidad administrativa habrá de ser receptada favorablemente.

Para comenzar es dable señalar que la prueba documental incorporada en la contestación de la demanda que no fue desconocida por el actor, se encuentra el expediente n° AJG-23-0016 del registro del Superior Tribunal de Justicia de donde surgen: 1) Resolución STJ 675/2024 (fs. 108/109) que dispuso la cesantía; 2) Recurso de revocatoria del actor con patrocinio letrado y domicilio digital constituido donde se notificó la Resolución STJ 971/2024 (fs. 122/126); 3) Resolución STJ 971/2024 (fs. 169/173) y, 4) Copia de la notificación realizada el día 27 de noviembre de 2024 al domicilio digital denunciado por el accionante, que dice: "Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de notificarle los términos de la Resolución 971/24-STJ, la cual se adjunta".

Respecto de la caducidad, el art. 11 de la ley 5773 expresa: "La demanda debe deducirse dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde que la resolución que agota la instancia administrativa fue notificada al interesado. Cuando la vía administrativa se agota por denegatoria por silencio, la acción puede interponerse en cualquier momento antes de la prescripción." y, teniendo en cuenta que la notificación del acto administrativo atacado fue efectuada el día 27.11.2024 y la acción judicial fue interpuesta 30.05.2025, se concluye que el plazo de 30 días se encontraba vencido.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción de caducidad de la acción administrativa opuesta por la demandada, con costas (art. 31 de la Ley N° 5631).

A tenor de lo resuelto corresponde determinar los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa, conforme las normas arancelarias vigentes, la actividad efectivamente cumplida y el resultado obtenido en orden a lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 15, 34 y cctes. de la Ley G N° 2.212 y, la doctrina del STJRNS3 in re: "Colinamon" Se. 81 del 28.07.25.

Por ello,

**LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Hacer lugar a la excepción de caducidad de la acción, con costas al actor (art. 31 Ley N° 5631).

**Segundo:** Regular los honorarios profesionales del Dr. Mauro Emanuel Ortiz en la suma de \$1.960.000 (50% del 7% + 40% M.B. \$40.000.000) y, los del Dr. Gervasio Vallati en la suma de \$3.080.000 (50% del 11% + 40% M.B. \$40.000.000), importes a los que deberá agregarse IVA en caso de corresponder. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869

**Tercero:** Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.